



Resolución 324/2022

S/REF: 001-067294

N/REF: R-0382-2022 / 100-006758

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

Información solicitada: Acuerdo con Europa para bajada de la electricidad

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 27 de marzo de 2022 al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

POR FAVOS SOLICITO TODA LA INFORMACION DEL ACUERDO MILONGA CONSEGUIDO EN EUROPA PARA BAJAR LA LUZ A TODOS LOS ESPAÑOLES, CUANDO EL 8 DE MARZO TENIA YA INSTRUCCIONES DESDE EUROPA PARA HACERLO COMO HAN HECHO POR EJEMPLO ALEMANIA, QUE NO NECESITA DE LA EUNION DEL CONSEJO DE EUROPA, TODA LA

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

INFORMACION Y LETRA PEQUEÑA DE ESE ACUERDO TAN CACAREADO Y VENDIDO COMO EXITO, Y QUE LOS ESPAÑOLES NO SE SI LOS VEREMOS PERO LOS ALEMANES YA LO ESTAN DISFRUTANDO. ESPERO QUE NO ME MIENTAN MAS NI ME TOMEN EL PELO, ENCIMA TENGO QUE APORTAR 15 CENTIMOS PARA LOS CARBURANTES DE OTROS COLECTIVOS ¿ESTO DE QUE VA? ESPERO LA INFORMACION AH Y POR CIERTO EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA YA SABE LAS MEDIDAS QUE SE VAN A TOMAR EL PROXIMO MARTES DIA 29 DE MARZO Y QUE SON BENEFICIARIAS PARA LOS CIUDADANOS, LUEGO SI SE SABEN SOLICITO TODA LA INFORMACION GRACIAS

2. Mediante Resolución de 27 de abril de 2022, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA contestó al solicitante lo siguiente:

«Una vez analizada la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite.

La citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconoce en su artículo 12 del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, según el cual se considera información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo, lo que pide el solicitante no es una información generada o conservada por este Ministerio en el ejercicio de sus funciones, sino que más bien parece estarse requiriendo un comentario sobre acontecimientos políticos, así como la aportación de datos sobre actuaciones o medidas que, según afirma el solicitante, se van a adoptar en una fecha concreta, posterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Por tanto, entendemos que la presente solicitud plantea una pretensión que no se encuentra amparada por el derecho reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Adicionalmente, cabría recordar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha explicitado en diversas ocasiones, entre otras, en la Resolución 402/2020, de 3 de septiembre y en la Resolución 223/2017, de 25 de julio, que el concepto de información pública contemplado en el artículo 13 de la citada Ley 19/2013, viene referido a información que ya existe, circunstancia ésta que no se da en el presente caso, puesto que

en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no existe información ni documentación alguna sobre la cuestión planteada en la solicitud.

Ello no obstante, se proporciona al solicitante el enlace a la página oficial del Consejo Europeo, en la que puede consultarse la información emitida por la citada institución respecto a la reunión del Consejo Europeo celebrado los días 24 y 25 de marzo de 2022.

<https://www.consilium.europa.eu/es/meetings/european-council/2022/03/24-25/>

Asimismo, se facilita el enlace a la información publicada en la página web de La Moncloa sobre la mencionada reunión.

https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/paginas/2022/250322-sanchez_bruselas.aspx.»

3. Mediante escrito registrado el 28 de abril de 2022, el interesado interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, manifestando que no había recibido la información solicitada.
4. Con fecha 29 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al objeto de que formularsen las alegaciones que se considerasen oportunas. El 10 de mayo de 2022 se recibió escrito en el que el Ministerio reitera el contenido de su resolución y añade lo siguiente:

«La resolución fue notificada al solicitante mediante su puesta a disposición a través del Portal de Transparencia el 28 de abril de 2022. En suma, la resolución se emitió en tiempo y forma oportunos. Se acompaña una copia de la misma.

Por tanto, no cabe apreciar que este Departamento no haya procurado respuesta a la solicitud.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de](#)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada, en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre el acuerdo con la Unión Europea para la bajada de la luz y las medidas a tomar en beneficio de los ciudadanos.

El Ministerio requerido inadmitió la solicitud señalando que *en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no existe información ni documentación alguna sobre la cuestión planteada en la solicitud -no es una información generada o conservada por este Ministerio en el ejercicio de sus funciones-; y, que el solicitante más bien parece estarse requiriendo un comentario sobre acontecimientos políticos, así como la aportación de datos sobre actuaciones o medidas que, según afirma el solicitante, se van a adoptar en una fecha concreta, posterior a la fecha de presentación de la solicitud.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

No obstante, el Ministerio ha facilitado al interesado, al respecto de la propuesta de la bajada de la electricidad, los enlaces (i) *a la página oficial del Consejo Europeo, en la que puede consultarse la información emitida por la citada institución respecto a la reunión del Consejo Europeo celebrado los días 24 y 25 de marzo de 2022*, y (ii) *a la información publicada en la página web de La Moncloa sobre la mencionada reunión*.

4. Sentado lo anterior y a la vista de lo alegado en la resoluciones dictada por el órgano requerido, conviene recordar que el artículo 13 de la LTAIBG, antes transcrito, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que *obren en poder* de alguno de los sujetos obligados; por lo que la existencia previa de la información, elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, es presupuesto necesario para el ejercicio y el reconocimiento del derecho.

Cuando esta esencial condición previa no concurre —como se aprecia en este caso en el que el Ministerio requerido ha manifestado que no existe información ni documentación alguna sobre la cuestión planteada en la solicitud y que no es una información generada o conservada por este Ministerio en el ejercicio de sus funciones—, no existe objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho y, en consecuencia, procede la desestimación de la reclamación formulada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada el 28 de abril de 2022 por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

De acuerdo con el [artículo 23. 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>